



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Pitalito, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2024 – 00034 - 00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LIBARDO MARTINEZ BASTO.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit No. 860.034.313-7, representada a través de la Dra. CLAUDIA BELLO VALENZUELA, identificada con CC. No. 26.424.875, en su calidad de Gerente de la Sucursal del Huila y Caquetá¹, y representante legal para efectos judiciales, en contra de LIBARDO MARTINEZ BASTO, identificado con la CC. 12.228.420, por las siguientes cantidades:

I.- LETRA DE CAMBIO No. 12228420 del 23 de mayo de 2022.

1.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$161.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el pagaré base de ejecución, correspondiente a las obligaciones No. 07107076700338848 y 00032060315953162.

¹**CERTIFICACIÓN, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ENTIDADES VIGILADAS** Concepto N° 97036170-1. Septiembre 25 de 1997. *SÍNTESIS: Certificación de representación legal de las sucursales.*

En el primer evento, esto es la certificación acerca de la existencia y representación legal de las entidades vigiladas, según lo preceptuado en el artículo 326, numeral 6°, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el Título primero, Capítulo Décimo, numeral 12 de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia. “corresponde a la Superintendencia Bancaria la expedición de las certificaciones con las cuales se acredite la existencia y representación legal de las diferentes entidades vigiladas”.

De otra parte, en relación con la certificación de la existencia y representación legal de las sucursales de las entidades vigiladas, según lo ordenado por el artículo 2° del Decreto 2179 de 1992, dicha función que se encontraba radicada en cabeza de esta superintendencia, pasó a partir del 30 de junio de 1993 a ser competencia de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio de la respectiva sucursal, entidades que para el efecto actuarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio.

1.1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$45.992.306.00), por concepto de intereses corrientes, desde el momento que incumplió con la obligación, es decir desde el día 07 de junio de 2023, hasta el día 07 de febrero de 2024, pudiendo con posterioridad de oficio modificar dicho monto, en caso de exceso.

1.2.- Por el valor de los intereses de mora de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital (\$161.000.000.00), desde el día 08/02/2024, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pudiendo con posterioridad de oficio modificar dicho monto, en caso de exceso.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del Pagaré No. 12228420, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.) acción ejecutiva que tramitara bajo el procedimiento del artículo 430 y ss. del CGP. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc. 3º art 8 del Decreto Ley 2213 de 2022)², bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022³, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos

² La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que dentro del folio de matrícula inmobiliaria 206-66278 existe un acreedor hipotecario vigente, en la anotación 008, se ordena a cargo del demandante y a su apoderado en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente providencia **CITAR POR NOTIFICACION** el presente proveído al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT N° 800.037.800-7 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora para que se haga parte cuyo crédito se hará exigible si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal en los términos del artículo 462 del CGP⁵, bajo su exclusiva

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

⁴ *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

⁵ **ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se

responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante aplicación o la contratación de un perito para tal efecto allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

PARAGRAFO. El ejecutante y su apoderado tendrán la facultad de encontrar la dirección física como electrónica del acreedor hipotecario en la escritura pública No. 805 del 06/05/2022 de la Notaria Primera de PITALITO.

OCTAVO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

NOVENO: TENER y RECONOCER a NELCY PEÑA ATAHUALPA, identificada con la CC. 36.289.548 y T.P. 113.575 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para los efectos y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo [37](#) de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo [468](#) y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. No. 123

Proyectó: SRDS
Revisó: SFMS

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af21116c518176e7c281b2e41c355ecf478652666a1e16bacc50b735d272cd**

Documento generado en 17/04/2024 04:50:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>